

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1116

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por solicitud de aplazamiento presentada por la parte Demandante. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En ese orden, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se indica que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **11 de agosto de 2022**

En Estado No. - 131 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 1155**

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite -anexos 11 y 14 ED- y se corrió el traslado de la misma a la parte pasiva por el termino de tres (3) días, los cuales vencieron el 03 de marzo de 2022.

Por su parte la apoderada de la ejecutada el día 11 de marzo de 2022, allegó de manera extemporánea escrito de objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo que el despacho tendrá por no objetada la misma y de conformidad con el artículo 446 del CGP procederá a su revisión.

Efectuada la correspondiente liquidación por parte del juzgado en el periodo estipulado en el mandamiento de pago, se encuentra que los valores que arrojó son inferiores a los liquidados por el mandatario de la parte ejecutante, pues este no descontó los valores reconocidos por la ejecutada mediante Resolución SUB 9604 del 15 de enero de 2020, a través de la cual la ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, por tanto, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada y liquidar las costas del presente asunto.

**RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO**

<b>LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL DESPACHO (Sin descuentos en salud)</b>	
Deuda por mesadas retroactivas	\$ 70.193.843
Deuda por intereses moratorios	\$ 46.987.156
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 117.180.999</b>

<b>VALORES CANCELADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 9604 DEL 15/01/2020 (Sin descuentos en salud)</b>	
Deuda por mesadas retroactivas	\$ 70.193.843
Deuda por intereses moratorios	\$ 18.300.393
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 88.494.236</b>

<b>DIFERENCIA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 28.686.763</b>
---	----------------------

En tal virtud el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

**SEGUNDO: ALTERAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de \$28.686.763.

**TERCERO: LIQUIDAR** por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

SECRETARIA: Agosto 10 de 2022. Paso al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIA ESTELLA BALANTA contra COLPENSIONES, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.012		566.700
2.013		589.500
2.014		616.000
2.015		644.350
2.016		689.455
2.017		737.717
2.018		781.242
2.019		828.116
2.020		877.803

**FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO**

Deben mesadas desde:	7/12/2012
Deben mesadas hasta:	31/01/2020
Deben intereses de mora desde:	7/04/2016
Deben intereses de mora hasta:	31/01/2020

**INTERES MORATORIOS A APLICAR**

Trimestre/Mes:	Enero de 2020
Interés Corriente anual:	18,77000%
Interés de mora anual:	28,15500%
Interés de mora mensual:	2,08877%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .	

**MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
7/12/2012	31/12/2012	566.700	1,60	906.720	1.394	880.045
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	1.394	572.157
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	1.394	572.157
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	1.394	572.157
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	1.394	572.157
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	1.394	572.157
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	1.394	1.144.315
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	1.394	572.157
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	1.394	572.157
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	1.394	572.157
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	1.394	572.157
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	1.394	1.144.315
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	1.394	572.157
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	1.394	597.878
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	1.394	597.878
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	1.394	597.878
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	1.394	597.878
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	1.394	597.878
1/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	1.394	1.195.756
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	1.394	597.878
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	1.394	597.878
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	1.394	597.878
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	1.394	597.878
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	1.394	1.195.756
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	1.394	597.878
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	1.394	625.394
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	1.394	625.394
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	1.394	625.394
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	1.394	625.394
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	1.394	625.394
1/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	1.394	1.250.788
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	1.394	625.394
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	1.394	625.394
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	1.394	625.394
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	1.394	625.394
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	1.394	1.250.788
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	1.394	625.394
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	1.394	669.172
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	1.394	669.172
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	1.394	669.172
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	1.371	658.131
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	1.340	643.250

1/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.310	1.257.697
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	1.279	613.968
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	1.248	599.086
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	1.218	584.685
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	1.187	569.804
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.157	1.110.806
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	1.126	540.522
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	1.095	562.436
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.067	548.054
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.036	532.131
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.006	516.722
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	975	500.799
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	945	970.779
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	914	469.467
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	883	453.544
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	853	438.135
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	822	422.212
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	792	813.606
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	761	390.880
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	730	397.079
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	702	381.849
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	671	364.987
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	641	348.668
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	610	331.806
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	580	630.976
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	549	298.625
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	518	281.763
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	488	265.445
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	457	248.583
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	427	464.529
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	396	215.402
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	365	210.452
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	337	194.308
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	306	176.434
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	276	159.136
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	245	141.262
1/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	215	247.930
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	184	106.091
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	153	88.217
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	123	70.919
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	92	53.045
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	62	71.496
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	31	17.874
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	-	-

Totales

70.193.843

46.987.156

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL DESPACHO (Sin descuentos en salud)	
Deuda por mesadas retroactivas	\$ 70.193.843
Deuda por intereses moratorios	\$ 46.987.156
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 117.180.999</b>

VALORES CANCELADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 9604 DEL 15/01/2020 (Sin descuentos en salud)	
Deuda por mesadas retroactivas	\$ 70.193.843
Deuda por intereses moratorios	\$ 18.300.393
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 88.494.236</b>

<b>DIFERENCIA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 28.686.763</b>
---	----------------------

SON: VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.



**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

### **Auto Interlocutorio No. 1151**

El señor MANUEL DE JESUS CORTES, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CONFITECOL S.A. hoy CONFITECA COLOMBIA S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 302 de septiembre 23 de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual revocó la sentencia No. 53 de febrero 20 de 2020 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2017-00608-00, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el petitum considera el Despacho que previo a decidir sobre la ejecución de las condenas impuestas se precisa requerir al ejecutante para que aclare y especifique las pretensiones, conforme lo establece el artículo 25 CPTSS en concordancia con el artículo 82 del CGP, expresando en su escrito cual es el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado o desea afiliarse el señor MANUEL DE JESUS CORTES, pues se hace necesario requerir a dicho fondo de pensiones para que efectúe la liquidación del cálculo actuarial por omisión de afiliación del ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 de la sentencia 302 de septiembre 23 de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de CONFITECOL S.A. hoy CONFITECA COLOMBIA S.A. de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que aclare y especifique las pretensiones conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 1157

La señora ROSA NIDIA DAZA DE RAMIREZ por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 81 de marzo 10 de 2020 proferida por este despacho judicial, revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Primera de Decisión Laboral en sentencia No. 318 de septiembre 28 de 2021, dentro del proceso ordinario 2017-00484, por los intereses de mora a la máxima tasa legal vigente, a partir del día en que quedó ejecutoriada la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de costas y hasta el día en que se produzca el pago de lo adeudado, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses de mora a la máxima tasa legal vigente, a partir del día en que quedó ejecutoriada la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de costas y hasta el día en que se produzca el pago de lo adeudado no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la AGENCIA NACIONAL y al MINISTERIO PUBLICO.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de ROSA NIDIA DAZA DE RAMIREZ, identificada con C.C. No. 38.859.035 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$36.538.720 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 09 de agosto de 2018 y el 31 de agosto de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de septiembre de 2021 hasta el momento de su ingreso a nómina, a razón de 14 mesadas anuales.
- c) Se autoriza a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional los aportes al régimen de salud que correspondan.
- d) Por la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo debidamente indexadas a la fecha efectiva del pago con base en el IPC certificado por el DANE.
- e) Por la suma de \$2.500.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- f) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- g) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los intereses de mora a la máxima tasa legal vigente, a partir del día en que quedó ejecutoriada la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de costas y hasta el día en que se produzca el pago de lo adeudado, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **11 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 1159

El señor ARCADIO DE JESUS VALDERRAMA AGUDELO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 174 del 18 de agosto de 2020 proferida por este despacho y adicionada y modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 325 del 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00034, así como por las costas fijadas dentro del proceso ordinario, por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales de primera instancia o en su defecto la indexación de dicho valor y por las costas que se causen en el presente asunto, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales de primera instancia o la indexación de dicho valor no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de ARCADIO DE JESUS VALDERRAMA AGUDELO, identificada con C.C. No. 2.532.174 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$132.585.959 por concepto de retroactivo por diferencias pensionales generadas entre el 22 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2021.
- b) Por las diferencias pensionales que se causen a partir del 01 de octubre de 2021 hasta el momento de su ingreso a nómina.
- c) Por la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo de diferencias pensionales a la fecha efectiva del pago con base en el IPC certificado por el DANE.
- d) Se autoriza a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional los aportes al régimen de salud que correspondan.
- e) Por la suma de \$6.412.763 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- f) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- g) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales de primera instancia o por la indexación de dicho valor, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **11 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GONZALO GARCIA GUZMAN en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son conferidos mediante mensaje de datos, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confirió el referido poder; de igual forma, tampoco se acredita poder conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario público. - diligencia de reconocimiento de contenido, firma y huella firmada por el notario-.
2. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda presentada por GONZALO GARCIA GUZMAN, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **11 de agosto de 2022**

En Estado No. - **131** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HILDA MARÍA LONDOÑO MANRIQUE en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. La demanda adolece de poder, por lo que debe allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, como quiera que solo se aporta poder que confirió la Señora HILDA MARÍA LONDOÑO MANRIQUE para realizar reclamación de pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES; más no se observa poder para presentar la presente Demanda.

Además, el poder de sustitución es insuficiente, toda vez que, no es específico en cuanto a las pretensiones del proceso ordinario laboral, esto es, no se faculta al apoderado judicial sustituto para solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda; requisitos que también debe contener el poder principal.

2. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas; lo mismo ocurre respecto al certificado de existencia y representación.
3. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.
4. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión SEGUNDA, como quiera que en la misma se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el porcentaje de acuerdo al tiempo de convivencia, lo que permite suponer que podría tratarse de la existencia de un conflicto de beneficiarias.
5. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad le resulta aplicable al caso concreto; esto es la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas.

6. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
7. De acuerdo a la Doctrina, es testigo quien no tiene relación jurídico procesal con el objeto del proceso, esto es, es ajeno a la controversia. Por ello, siendo la señora HILDA MARÍA LONDOÑO MANRIQUE demandante en el presente proceso, no puede ser relacionada como testigo. En consecuencia, debe ajustarse el acápite de pruebas testimoniales excluyendo a la demandante.
8. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»
9. Debe ajustar el acápite de la cuantía puesto que lo indicado no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
10. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la demandante.
11. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
12. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan y mejorar la calidad de los documentos escaneados, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
13. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere a la abogada que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya

que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda presentada por HILDA MARÍA LONDOÑO MANRIQUE, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 11 de agosto de 2022

En Estado No. - 131 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARÍA CARMIÑA GUTIERREZ TOVAR en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARÍA CARMIÑA GUTIERREZ TOVAR, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -PORVENIR S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -PORVENIR S.A. para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARÍA CARMIÑA GUTIERREZ TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.743.876 de Bogotá.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor YOE GRAJALES TORRES con C.C. 94.537.916 y T.P. 177.705 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **11 de agosto de 2022**

En Estado No. - **131** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 1160

La señora GLORIA MERCEDES MORALES TORRES por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 53 del 27 de febrero de 2018 proferida por este despacho y adicionada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral Descongestión mediante sentencia No. 083 del 22 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario 2016-00410, así como por las costas fijadas dentro del proceso ordinario, por los intereses de mora a la máxima tasa legal vigente, a partir del día en que quedó ejecutoriada la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de costas y hasta el día en que se produzca el pago de lo adeudado y por las costas que se causen en el presente asunto, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses de mora a la máxima tasa legal vigente, a partir del día en que quedó ejecutoriada la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de costas y hasta el día en que se produzca el pago de lo adeudado no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de GLORIA MERCEDES MORALES TORRES, identificada con C.C. No. 38.860.117 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$60.190.660 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 01 de febrero de 2016 y el 30 de noviembre de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta el momento de su ingreso a nómina.
- c) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas a que se condenó, los cuales deberán liquidarse a partir del 02 de junio de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- d) Se autoriza a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional los aportes al régimen de salud por valor de \$6.014.797, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante.
- e) Por la suma de \$1.860.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los intereses de mora a la máxima tasa legal vigente, a partir del día en que quedó ejecutoriada la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de costas y hasta el día en que se produzca el pago de lo adeudado, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **11 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario